**Bogotá D. C., 20 de julio de 2021**

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

 **Ref: Radicación Proyecto de Ley.**

Respetado secretario:

En mi condición de Representante a la Cámara en el Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto Ley “***Por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza”.***

Cordialmente,

**JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**

Representante a la Cámara por el Valle Del Cauca

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Representante a la Cámara por el Valle Del Cauca

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONTENIDO:**

1. **Articulado Propuesto**
2. **Objeto del Proyecto de Ley**
3. **Contenido del Proyecto de Ley**
4. **Justificación del Proyecto de Ley**
5. **Marco Normativo**
6. **Socialización del Proyecto y Conceptos de Ministerios.**
7. **ARTICULADO PROPUESTO**

**Proyecto de Ley del Sector Belleza**

**“Por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del sector belleza”.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**.

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley reglamenta las ocupaciones y profesiones del sector belleza. Determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación, principios, cualificación, acreditación y señalará los entes rectores de organización, control y vigilancia.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente ley y sus decretos reglamentarios, se aplicarán a las ocupaciones y profesiones del sector belleza y a las actividades holísticas de embellecimiento corporal, capilar, facial y anexos de la piel; será aplicable en todo el territorio nacional y a todas aquellas personas, naturales y jurídicas, que desarrollen las ocupaciones y profesiones comprendidas en la presente ley.

**Artículo 3. Principios:** El Sector Belleza se rige por criterios bioéticos y humanísticos, de salud e imagen personal, que deben desarrollarse en establecimientos de comercio o por prestadores de servicios a domicilio debidamente inscritos en alguna aplicación o plataforma legalmente autorizados para ese fin y con personas cualificadas quienes deben cumplir con los siguientes principios:

* **Principio de Legalidad.**

Cumplir con todas las normas de salud pública, asepsia, bioseguridad, educación y formación consagradas en la presente ley o en las normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. Contar con las autorizaciones, permisos y conceptos que exijan las autoridades nacionales y/o locales para el sector belleza en la presente ley. Emplear, en las actividades desarrolladas por la presente ley, productos, recursos, insumos y equipos legalmente adquiridos y autorizados, que cumplan con las normas vigentes en materia de registros sanitarios y permisos concedidos por el INVIMA y/o las autoridades competentes.

* **Principio de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

El sector belleza implementará procesos de apropiación en ciencia, innovación, actualización y avances tecnológicos en sus diferentes campos de acción y aplicación, así como en sus áreas de conocimiento para la prestación del servicio en procura de lograr una ejecución adecuada y generar valor agregado. Se regirá por el marco legal colombiano y el órgano rector dispuesto para su vigilancia y control.

* **Principio de Calidad.**

El sector belleza establecerá la disponibilidad de recursos financieros, físicos y de talento humano para el desarrollo de procesos y procedimientos de calidad que permitan mantener una mejora continua en la prestación del servicio. Asimismo, satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes y garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

* **Principio de Formación, Cualificación y Educación.**

En el sector belleza se orientará las acciones de formación, cualificación y educación en el país a partir de las premisas de calidad, sostenibilidad, equidad, inclusión, ética, integralidad, innovación y tecnología en relación con el medio para el desarrollo Integral y mejoramiento de las competencias del talento humano.

* **Principio de Globalización.**

El sector belleza propenderá por implementar dentro de todas sus actividades los procesos de globalización y promoverá la expansión en la exportación de educación, formación, talento humano, productos, cosméticos y tecnología relacionados al sector que le permitan articular su actividad con los desarrollos propios del intercambio de servicios en el ámbito internacional, con el objetivo de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos, educativos y de formación relacionados con el sector.

* **Principio de Bioética.**

Orientar de forma integral el cuidado de la vida en una relación solidaria con el ambiente, en pro de un bienestar colectivo, respondiendo a las necesidades específicas del contexto con un enfoque sectorial, diferencial, de inclusión y de género.

* **Principio humanístico.**

Formar habilidades lectoras, de comprensión, pensamiento crítico y creativo de textos y contextos; construcción personal y colectiva de conocimiento a partir de las diferentes cosmovisiones en un mundo digital y tecnológico.

**Artículo 4. Definiciones:** Las definiciones que se desarrollan a continuación no impiden reconocer nuevas actividades que con ocasión de la evolución de las ocupaciones de la belleza vayan surgiendo.

**Peluquero (a):** Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza, creatividad, conocimientos interdisciplinares en el abordaje en tricología, colorimetría, cuidado y embellecimiento del cabello, creando una imagen integral en el cliente, con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Barbero (a):** Se denomina a aquella persona que es peluquero (a) y que de forma exclusiva y con la debida cualificación y acreditación se dedica al cuidado del cabello y embellecimiento del vello facial, con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Manicurista/pedicurista:** Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y el conocimiento para el cuidado y embellecimiento integral de todo lo relacionado con las uñas (manos y pies), con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Maquillador (a):** Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y conocimientos para el manejo de la cosmética profesional, la aplicación de técnicas y tendencias en moda, para resaltar y equilibrar el rostro y el cuerpo, fortaleciendo la imagen personal. Su actividad puede ser desarrollada en las artes escénicas, en los medios audiovisuales aplicando técnicas artísticas y cosméticas con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Asesor(a) de Imagen:** Se denomina a aquella persona encargada de realizar asesoría integral de imagen con técnicas como: estilo en el vestir, marketing personal, morfología, psicología del color, estilismo, postura corporal y protocolo, con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Cosmetólogo (a):** Se denomina a aquella persona que maneja productos cosméticos faciales y corporales, previa cualificación y formación en una institución avalada según la normatividad vigente y acreditada por un ente reconocido por el Estado colombiano.

**Esteticista:** Se denomina a aquella persona cosmetólogo (a) que realiza tratamientos faciales, corporales, incruentos con técnicas de bienestar con cualificación y acreditación para su desempeño.

**Formación:** Se denomina al proceso de enseñanza-aprendizaje que incrementa y cohesiona el conocimiento, competencias, contenidos conceptuales, habilidades y valores, con el fin de crear posibilidades laborales de los actuales y futuros trabajadores, a través del aprendizaje constante.

**Educación:** Se denomina al proceso permanente orientado a promover el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles liderados por pares competentes y cualificados, donde, contextualizados pedagógicamente, suministran herramientas y conocimientos esenciales en formación en consonancia con las necesidades y expectativas de la persona y la sociedad.

**Parágrafo**: En la presente ley no se incluyen las habilidades artísticas y técnicas realizada por tatuadores, como una de las ocupaciones del sector belleza.

**CAPÍTULO II**

**SECTOR PRODUCTIVO**

1. **Sectores productivos de la Belleza.**

**Artículo 5. Promoción del emprendimiento en el sector de la Belleza.** El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en articulación con los empresarios del sector y la academia establecerán alianzas para la cualificación del talento humano en el país con un enfoque integral de apoyo al emprendimiento y al desarrollo empresarial.

**Artículo 6. Derecho a la inclusión y no discriminación**. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo tendrá la obligación de desarrollar acciones afirmativas con enfoque diferencial hacia las personas LGBTIQ+ y O.S.I.E.G.C.S. (Orientaciones Sexuales. Identidades. Expresiones. Genero. Cuerpos y características sexuales diversas), que laboren en el sector de la belleza para prevenir y contrarrestar situaciones específicas que vulneren sus derechos constitucionales y legales.

**Artículo 7**. **Promoción de la seguridad y salud en el trabajo y el bienestar social**. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Ministerio de Trabajo fortalecerá la identificación y gestión de riesgos de las personas y establecimientos del sector; los empresarios desarrollarán, en beneficio de estas personas, conjuntamente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.

**Artículo 8. Servicios domiciliarios.** La prestación de servicios domiciliarios del sector belleza podrán ser realizados por personas naturales individualmente consideradas que cumpla con todos los requisitos contenidos en este artículo, sin perjuicio que den cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de las actividades del Sector Belleza, para garantizar la salud integral tanto de las personas que prestan este servicio como de sus usuarios:

1. Estar inscritos o vinculados a un establecimiento de comercio o una plataforma digital o a una aplicación o a una asociación o cooperativa legalmente constituidas.
2. Portar la tarjeta ocupacional o profesional emitida por el Consejo Nacional de la Belleza.
3. Estar debidamente afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social. El usuario podrá exigir al prestador del servicio esta afiliación al momento de prestar el servicio.
4. Encontrarse debidamente registrados en la Cámara de Comercio, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y cuenten con el Registro Único Tributario.
5. Los elementos, insumos y herramientas utilizados para la prestación del servicio deberán ser transportados de acuerdo con las normas de bioseguridad vigentes para el sector, para preservar la higiene y el estado de los mismos.

**Parágrafo primero.** Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios son los responsables de verificar su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, de lo contrario serán responsables solidariamente ante cualquier eventualidad.

**Parágrafo segundo.** Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios deben llevar un registro diario de los servicios prestados.

**Parágrafo tercero.** El prestador del servicio a domicilio es el responsable de la disposición de los residuos que se generen con la prestación del servicio a domicilio. También será responsable de adecuar el espacio donde se prestará el servicio acatando la normatividad vigente.

**Artículo 9. Autoridades Competentes para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio.** El Ministerio de Salud y Protección social, las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de realizar la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas de asepsia y bioseguridad en los establecimientos de comercio de servicios de belleza, así como a los prestadores de servicios a domicilio.

**Artículo 10. Autoridades Competentes para el funcionamiento.** Las autoridades de policía Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de realizar la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas mínimas de apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio en los cuales se desarrollen las actividades descritas en la presente ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen, deroguen, adicionen o sustituyan.

1. **Subsector de la imagen personal.**

**Artículo 11.- Composición:** El sector productivo de la imagen personal. comprende, entre otras, las siguientes ocupaciones: peluquería, barbería, manicura, pedicura, maquillaje, asesoría de imagen y las nuevas ocupaciones que surjan según la evolución del sector.

1. **Subsector de la Cosmetología y la Estética Integral**

**Artículo 12.** **Establecimientos de Comercio de Estética y/o Cosmetología.** El establecimiento de comercio de la cosmetóloga o esteticista integral incluye el conjunto de bienes utilizados para ejercer su actividad comercial, el cual debe estar registrado en cámara de comercio y contar con los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa legal vigente.

**Artículo 13.** **Prestación del servicio.** La cosmetóloga también podrá prestar sus servicios en equipos interdisciplinarios del sector salud, así como en cualquier otro campo interdisciplinar donde se puede ejercer la ocupación o profesión.

**CAPÍTULO III**

**EDUCACIÓN Y FORMACIÓN**

**Artículo 14. Autoridades Competentes para la cualificación.** El Ministerio de Educación, las secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales y el Ministerio de Trabajo y sus Seccionales en lo de su competencia serán los organismos encargados de supervisar los procesos académicos de educación superior y de formación para el trabajo y desarrollo humano, cualificación y certificación y/o acreditación de las instituciones que oferten programas que estén debidamente avaladas.

**Artículo 15.** **Centros de Educación y Formación.** Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de formación, educación y capacitación teórica - práctica en las ocupaciones o profesiones que trata esta ley, en una intensidad mínima de 1.200 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

**Parágrafo.**La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre definitivo de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa competente, cumpliendo el debido proceso.

**Artículo 16. Catálogo de cualificaciones.** Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar y expedir el catalogó de cualificaciones de cada una de las ocupaciones tratadas en esta ley.

**Parágrafo**. Los niveles de formación y/o educación serán establecidos de acuerdo a las necesidades del sector, sin desconocer los niveles de formación existentes.

**CAPÍTULO IV**

**CONSEJO NACIONAL DEL SECTOR BELLEZA**

**Artículo 17.** **Consejo Nacional del Sector Belleza.** Créase el Consejo Nacional del Sector Belleza, entidad de naturaleza privada, con funciones públicas delegadas.

**Artículo 18. Conformación**. El Consejo Nacional del Sector Belleza estará conformado por:

* Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
* Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
* Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Trabajo.
* Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Educación Nacional.
* Presidente de la Federación Nacional de Belleza.
* Un representante de Estética.
* Un representante de Cosmetología.
* Un representante de Peluquería.
* Un representante de Manicure y Pedicure.
* Un Representante de Maquillaje.
* Un Representante de Asesoría de Imagen.
* Dos representantes de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano donde se formen ocupaciones del sector belleza.
* Dos Representantes de las Instituciones de Educación Superior donde se formen ocupaciones y/o profesiones del sector belleza.
* Un Representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología.
* Un Representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de cosméticos.

**Parágrafo primero.** Los representantes se elegirán mediante convocatoria pública realizada a las agremiaciones, asociaciones y cualquier otra figura asociativa debidamente registrada ante la Cámara de Comercio, la cual deberá ser elaborada por primera vez, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniendo en cuenta criterios de selección tales como: Meritocracia, experiencia laboral, cualificación, educación, mujer, LGBTIQ+, personas en situación de discapacidad, etnia (rom, indígena, negros, afro, afrodescendientes), población víctima del conflicto armado, reincorporados, reinsertados, desmovilizados y excombatientes.

**Parágrafo segundo.** Las convocatorias siguientes a la primera, deberán realizarse por el Plenario del Consejo con mayoría absoluta de votos, con observancia estricta de los criterios de selección señalados en el párrafo primero de este artículo, cinco (5) meses antes del vencimiento del periodo para el cual fueron seleccionados. Si pasado seis (6) meses después de haber tenido que seleccionar los nuevos integrantes del Consejo no se ha hecho, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la convocatoria.

**Parágrafo tercero.** La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida el primer año por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y después deberá ser sometida a votación.

**Parágrafo** **cuarto.** Los integrantes del Consejo serán designados para periodos de tres años.

**Parágrafo quinto.** Las personas que integren el Consejo deberán acreditar certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en profesiones y/o ocupaciones del sector, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional.

Los representantes de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología y de cosméticos, no tendrán la necesidad de acreditar certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en profesiones y/o ocupaciones del sector; sin embargo, si deben acreditar la pertenencia al sector por medio de una certificación laboral superior a dos (2) años, de un fabricante, importador y/o distribuidor de aparatología en el caso del representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología y en el caso del presentante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de cosméticos , una certificación laboral superior a dos (2) años de un fabricante, importador y/o distribuidor de cosméticos.

**Parágrafo sexto**. Para que el presidente de la Federación Nacional de la Belleza integre el Consejo Nacional de la Belleza por derecho propio, la Federación deberá estar integrada por personas naturales y jurídicas y en total no podrá tener un número menor a doscientos (200) afiliados.

**Artículo 19.** **Funciones**. Son funciones del Consejo Nacional del Sector Belleza, las siguientes:

* Dictar su propio reglamento interno.
* Expedir la tarjeta ocupacional o profesional como identificación única de las personas que ejercen las ocupaciones o profesiones establecidas en la presente ley.
* Crear el Registro Único Nacional del Sector Belleza, el cual deberá poder ser consultado de forma pública y contar con libre acceso a través de cualquier herramienta tecnológica.
* Inscribir las personas de la ocupación correspondiente en el Registro Único Nacional del Sector Belleza y mantenerlo actualizado.
* Poner en conocimiento de las autoridades competentes la presunta falsedad de documentos soporte para la expedición de tarjetas ocupacionales o profesionales y otras irregularidades que detecten en cumplimiento de las funciones delegadas.
* Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental y local en la materia.
* Ejercer como organismo consultivo y asesor de las Instituciones de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio del sector.
* Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión.
* Realizar las convocatorias para seleccionar los nuevos integrantes del Consejo Nacional de la Belleza.
* Estimular la práctica de las ocupaciones y profesiones del sector, promover la capacitación y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para el sector.
* Brindar asesoría a medios de comunicación que difunden información relacionada con la belleza.
* Abogar por el reconocimiento pleno del ejercicio de las ocupaciones y profesiones del sector belleza y sus diversos actores.
* Establecer y fortalecer relaciones con organizaciones sociales, gremiales u otras que contribuyan al ejercicio de las ocupaciones de este sector.
* Velar porque las ocupaciones de este sector se ejerzan acorde con las normas éticas y legales que favorezcan el desarrollo de las ocupaciones y profesiones del sector; propendiendo por el trabajo articulado con otras organizaciones de carácter regional, nacional, internacional.
* Propender por la calidad de la formación del recurso humano en las ocupaciones y profesiones del sector.
* Fortalecer la participación de las ocupaciones en la construcción e implementación de políticas públicas para el sector.

**Parágrafo primero.** La normatividad que rige el Sector de la belleza deberá contar en su construcción con la participación de este Consejo.

**Parágrafo segundo.** Los recursos por conceptos de expedición de las tarjetas ocupacionales y/o profesionales serán recaudados por el Consejo Nacional de la Belleza en una cuenta única que el mismo creará para este concepto.

**Artículo 20.** Las ocupaciones del sector belleza que tendrán obligación de acreditar la tarjeta ocupacional y/o profesional para su ejercicio son:

* Cosmetología
* Estética
* Peluquería.
* Manicure y pedicure.
* Maquillaje.
* Asesoría de Imagen Personal.

**Parágrafo Primero**. El Consejo podrá definir que otras ocupaciones o profesiones necesitarán la acreditación de la tarjeta ocupacional o profesional.

**Parágrafo segundo.** El Consejo Nacional de Belleza, tendrá un año contado a partir de su conformación para expedir las tarjetas ocupaciones o profesionales que necesita el Sector de la Belleza.

**Artículo 21.** **Requisitos**. Podrán obtener la Tarjeta ocupacional o profesional quienes:

* Acrediten certificado otorgado por Instituciones de Educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en la profesión u ocupación, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Trabajo.
* Hayan adquirido el certificado o título académico en las ocupaciones
* o profesiones mencionadas en el artículo anterior, otorgado por Instituciones de Educación Superior o Instituciones de Educación para el trabajo o desarrollo humano que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;
* Hayan adquirido el certificado o título académico en las ocupaciones o profesiones mencionadas en el artículo anterior, otorgado por Instituciones de Educación Superior o Instituciones de Educación para el trabajo o desarrollo humano que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del certificado o título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

**Parágrafo:** La exigencia de la tarjeta ocupacional o profesional por parte de las autoridades competentes sólo se podrá realizar un año después de conformado el Consejo Nacional de la Belleza.

**Artículo 22. Actuaciones sancionables:** Las actuaciones sancionables serán:

1. Violación flagrante de la presente ley y demás normas jurídicas vigentes sobre el ejercicio de las ocupaciones o profesiones del sector belleza.
2. Transmitir información errada, incompleta, falsa o engañosa a los usuarios de los servicios de las ocupaciones o profesiones.
3. Violación a los protocolos de bioseguridad que rigen las ocupaciones o profesiones.
4. Realizar intrusismo profesional de otras ocupaciones y/o profesiones.
5. Cuando haya una sentencia ejecutoriada condenatoria en proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual por el ejercicio de la ocupación o profesión.
6. Cuando haya sentencia ejecutoriada condenatoria por delitos dolosos que se deriven del ejercicio de la ocupación o profesión.
7. Realizar procedimientos invasivos.
8. Realizar procedimientos con productos o aparatología que no esté permitidas en las normas vigentes.
9. Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida.
10. Obtener la tarjeta ocupacional o profesional con documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 23. Sanciones:** El Consejo Nacional de la Belleza podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa de tres (3) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
2. Suspensiones de la tarjeta ocupacional o profesional hasta por cinco (5) años.
3. Cancelaciones de las tarjetas ocupaciones o profesionales.

**Parágrafo.** Estos recursos serán recaudados por el Consejo Nacional de la Belleza en una cuenta única que el mismo creará para este concepto.

**Artículo 24. Aplicabilidad.** El Consejo Nacional de la Belleza, observará las siguientes condiciones para aplicar las sanciones dispuestas:

1. La realización de las actuaciones descritas en los literales a, b, c, d y g darán lugar a la imposición de multa y en caso de reincidencias se aplicará la sanción de suspensión de la tarjeta ocupacional o profesional hasta por cinco (5) años.
2. La realización de las actuaciones descritas en los literales d, e, f, g y h darán lugar a la imposición de suspensión de la tarjeta ocupacional o profesional de dos (2) a cinco (5) años y en caso de reincidencias se aplicará la sanción de cancelación de la tarjeta ocupacional o profesional.
3. La realización de las actuaciones descritas en los literales i y j darán lugar a la cancelación de la tarjeta ocupacional o profesional.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional de la Belleza, cancelará las tarjetas ocupacionales o profesionales de las personas fallecidas.

**Artículo 25.** **Ampliación de la Clasificación Nacional de Ocupaciones.** En todo caso, el Consejo Nacional de la Belleza, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones o norma que la sustituya, modifique o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de las ocupaciones y certificaciones académicas en el sector que se presenten en el país.

**CAPÍTULO V**

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

**Artículo 26.** **Publicidad de regulación aparatología.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA creará un sitio web, donde serán publicados todos los cambios a las clasificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, en el término de cinco (5) días a partir del momento en que se tome la decisión.

**Parágrafo primero.** Se deberá notificar al fabricante de los cambios realizados en las clasificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, en el término de cinco (5) días a partir del momento en que se tome la decisión.

**Parágrafo segundo.** Las clasificaciones y modificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, serán competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y ninguna otra autoridad podrá modificarla, adicionarla, sustituirla o derogarla.

**Artículo 27.** **Idoneidad del personal de inspección, vigilancia y control.** Será obligación de la autoridad competente garantizar la idoneidad y formación del personal administrativo que realiza inspección, vigilancia y control al sector belleza.

**Artículo 28.** El Ministerio de salud y protección social con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA diseñará el Programa de Cosmetovigilancia que permita identificar los eventos e incidentes adversos no descritos en la utilización de cosméticos en el territorio Nacional, proponer y realizar medidas de salud pública y mantener informados a los usuarios, al sector belleza, a los profesionales de la salud, a las autoridades sanitarias y a la población en general.

**Artículo 29. Eventos del Sector Belleza.** Cualquier evento masivo, con más de veinte (20) personas, en el cual se pretenda realizar demostraciones de productos o procedimientos del sector de la belleza, deberá contar con los permisos exigidos de las autoridades competentes, quienes vigilarán los riesgos, productos, actividades y estará prohibido realizar procedimientos invasivos o utilizar aparatología que no esté permitida para los establecimientos de comercio con CIUU 9602 o 9609.

**Artículo 30.** **Sanciones locativas**. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609 y advierta el incumplimiento de los numerales del 22 al 42 de la Resolución Numero 003924 de 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA Y SIMILARES DE GUIA DE INSPECCION MODULO 1. INFORMACION GENERAL DE LA INSPECCION VI. Condiciones generales del establecimiento, o la que lo modifique, adicione o derogue dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito y renovación del curso de bioseguridad, en el término de cinco (5) días.
2. Multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza.
4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 31.** **Sanciones**. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609 y advierta el incumplimiento de numeral 1 y del 43 al 51 de la Resolución Numero 003924 De 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA o la que lo modifique, adicione o derogue dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito y renovación del curso de bioseguridad, en el término de cinco (5) días.
2. Multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smlv).
3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza.
4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los ocho (8) a quince (15) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 32. Sanciones por aparatología.** Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, o cualquier otro que tenga relación con las ocupaciones o profesiones del sector y advierta el incumplimiento de cualquiera de los numerales del 12 al 36 de la Resolución Numero 003924 de 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA Y SIMILARES DE GUIA DE INSPECCION MODULO II. II. Inspección del estado del equipo (instalación, utilización, mantenimiento) dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito.
2. Decomiso de la aparatología.
3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza.
4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 33. Sanciones aparatología y/o procedimientos no permitidos.** Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, y advierta que hay tenencia de aparatología no permitida y/o se realizan procedimientos no autorizados para el ejercicio de las ocupaciones o profesiones de que trata esta ley dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito.
2. Decomiso de la aparatología.
3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza.
4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 34. Sanciones por falta de tarjeta ocupacional o profesional.** Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, y advierta que alguna de las personas que ejercen su ocupación en el establecimiento visitado no tiene la tarjeta ocupacional o profesional, emitida por el Consejo Nacional de la Belleza, para desarrollar la ocupación o profesión, dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito.
2. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza.
3. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 35. Sanciones por servicio a domicilio sin el cumplimiento de los requisitos:** Cuando la autoridad competente advierta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

1. Requerimiento por escrito.
2. Multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smlv).
3. Decomiso de los elementos y/o aparatología con los que está realizando las actividades de las ocupaciones o profesiones de las que trata esta ley.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

**Parágrafo primero:** Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

**Parágrafo segundo**: Las citaciones para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.

**Artículo 36. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 711 de 2001 y todas las normas que le sean contrarias.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reglamentar las ocupaciones del Sector Belleza, determinando su naturaleza, propósito, campo de aplicación, principios, cualificación, acreditación, así como señalar los entes rectores de organización, control y vigilancia.

El texto propuesto pretende actualizar la normatividad vigente en el tema, que por demás cuenta ya con 20 años en el ordenamiento jurídico y no incluye una reglamentación especial para cada uno de los sectores y subsectores del gran Sector de la Belleza como ha sido denominado en el proyecto de ley que hoy se presenta.

Por lo anterior, el texto planteado tiene como objeto reglamentar de manera general el Sector de la Belleza y al Estética, ello con el fin de recoger en una sola normatividad el ámbito de aplicación de las ocupaciones que de estos sectores se desprende.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley contiene 36 artículos incluyendo la vigencia.

El articulado, está dividido por Capítulos, así: Capitulo I, el cual contiene el objeto de la iniciativa, el ámbito de aplicación, autoridades competentes de cualificación, principios del sector y definiciones.

El Capítulo II del Sector Productivo, el cual incluye los sectores productivos de la belleza, el sector de la imagen personal y el sector de la cosmetología y la estética integral.

El Capítulo III de la Educación y Formación, que incluye las autoridades competentes para la cualificación, centros de educación y formación, y el catálogo de cualificaciones.

El Capítulo IV del Consejo Nacional Del Sector Belleza, su creación, conformación, periodos, funciones dentro de la que se encuentra.

El Capítulo V de Inspección, Vigilancia y Control.

Y finalmente las derogatorias y vigencias.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
2. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL:**

***ARTICULO 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*(…)*

*Comisión Séptima:*

*Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”*

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***ARTÍCULO******6°.****Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

**B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**De los Antecedentes a la Iniciativa del PL:**

En el Congreso de la república ya había cursado un proyecto de ley similar en el año 2018, con número No. 178 de 2018, por medio del cual se pretendió modificar la ley 711 de 2001 y dictar otras disposiciones en la materia, mencionado proyecto de ley fue radicado ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el 25 de septiembre de 2018, por los Honorables Representantes a la Cámara Jairo Cristancho, Jennifer Arias, Jhon Arley Murillo, Yenica Acosta, Luis Emilio Tovar y Carlos Acosta.

Este proyecto de ley tuvo como objeto modificar la ley 711 de 2001, con el fin de garantizar mayor seguridad a los usuarios de procedimientos estéticos y cosméticos, en nuestro país; mencionado proyecto de ley contenía 9 artículos, incluida la vigencia.

Dentro de su curso normal, se realizó ponencia en primer debate y fue archivado con posterioridad.

**De la iniciativa del Proyecto de Ley:**

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el trabajo realizado a comienzos de pandemia junto con mi equipo de trabajo, teniendo en cuenta el grave impacto que tuvieron las restricciones establecidas por el gobierno nacional, en el normal ejercicio de las actividades que comprenden el sector de la belleza.

Lo anterior comoquiera que los empresarios y trabajadores del gremio tuvieron que cerrar sus instalaciones, dejar de laborar por varios meses y luego someterse a ciertas restricciones y condiciones de salubridad necesarias para su re apertura, siendo de este modo como tome la iniciativa de reunir al sector con el fin de recopilar las propuestas que en torno a la reapertura y reactivación económica se tuvieran y de este modo, poder elaborar en conjunto, un protocolo de bioseguridad que determinara las normas de bioseguridad que se debían observar y cumplir en cada uno de los establecimientos comerciales de belleza que desearen reapertura en época de Covid -19, así como para aquellos que estuviesen próximos a inaugurar.

De ese modo, se pudo presentar una propuesta de protocolo de bioseguridad del sector de la belleza ante el Ministerio del trabajo, de tal manera que se pudiera asegurar el derecho al trabajo sin desconocer la importancia del cuidado de la salud no solo de los trabajadores y usuarios del sector sino de la comunidad en general.

En consecuencia, la pandemia logro unir a un gremio que durante muchos años estuvo fraccionado y distante, para entre todos poder construir herramientas que permitan un ejercicio humano, digno y adecuado a las nuevas condiciones que nos impone la pandemia que padecemos a nivel mundial; siendo este uno de los primeros pasos que dimos para sembrar la semilla de una propuesta legislativa como la que hoy estamos presentando.

Después de lo anterior, desde el sector de la Belleza y la estética, surgió la iniciativa de realizar una modificación o reforma a la normativa que actualmente regula el gremio, es decir a la ley 711 de 2001, que por demás sea de mencionar, ya tiene 20 años en el ordenamiento jurídico y desde su creación generó exclusión a otros sectores y subsectores pertenecientes al sector de la belleza, y la incertidumbre normativa respecto de la regulación de todos estos.

La iniciativa que hoy se presenta, ha sido un trabajo juicioso, serio, constante y de amplia participación del sector de la belleza, por lo que la estrategia para su realización no fue otra que consolidar un proyecto de ley lo más inclusivo y participativo posible, para ello, junto con mi equipo de trabajo, realice más de 20 reuniones abiertas con todas las personas del sector a nivel nacional que estuviesen interesados en participar y consolidar varias propuestas.

Luego de estas reuniones con el gremio, se dio la creación de lo que denominamos la Comisión Redactora del Proyecto de Ley, donde se contó con la presencia de 14 personas pertenecientes al gremio, con experiencia en el sector no solo de la industria, la comercialización, sino también del sector educación; con mencionada comisión, más o menos desde el mes de mayo de 2020, se viene trabajando todos los martes de cada semana en sesiones de redacción del proyecto de ley, con total entrega, responsabilidad y profesionalismo, lo cual nos ha permitido consolidar al cabo de un año el tan anhelado proyecto de ley del Sector de la belleza.

A partir del trabajo realizado en la Comisión Redactora, es que se pudieron establecer las subcomisiones e Educación, Inspección Vigilancia y Control y el Consejo Nacional del Sector Belleza, para de este modo materializar el proyecto de ley contentivo de 36 artículos, incluida la vigencia.

**C. CONSIDERACIONES:**

El sector de la imagen personal y de la estética en el mundo de hoy, integrado por un Talento Humano de calidad necesita cualificarse integralmente en un horizonte bioético, es decir que aporte al cuidado de la vida, al cuidado de sí mismo , respondiendo a las necesidades del ser humano en un mundo digital, en lo local, regional, nacional e internacional, en todo lo relacionado con su belleza, buscando una armonía entre el ser interior y exterior de cada persona que realiza la consulta para su transformación a la hora de estar en la búsqueda de un bienestar que le de armonía a su vida, contribuyendo a su paz interior y relacionamiento con el otro, y sus nuevas lecturas para incidir en la convivencia social y la paz en diversos contextos desde la belleza en clave de aprendizaje servicio y trasformación permanente. (Tedesco, 2004, p5)

La imagen personal, juega un papel muy importante actualmente, pues no solo por el incremento en el consumo de productos, tratamientos, complementos estéticos y demás, sino porque el manejo de la imagen personal tiene verdaderos efectos en la calidad de vida de las personas, no solo a nivel físico, sino también metal y psicológico.

Lo anterior por cuanto la sociedad actual vive interconectada y refleja diferentes experiencias de vida que ahogan a la persona en soledad, con diferentes conflictos, en una dinámica de interacción social que viene debilitada por la ausencia profunda de contacto físico real con el otro, y por ello reclama de apuestas humanísticas creativas y artísticas que permitan acercarnos consigo mismo y con los demás en procura de un bienestar físico y emocional que incida en su salud y bienestar, que es la suma de varios factores como el económico, político, social, cultural y ambiental, pero que dialogados en espacios de crecimiento con un asesor de transformación, pueden aportar a fortalecer el potencial de las personas con incidencia en su familia y comunidad, logrando alegría y bienestar.

La sociedad, las comunidades y las personas son vistos como una familia social que con base en el anterior contexto, se encuentran falencias en lo comunicativo, socio afectivo y organizacional, lo cual sumado a la cosmovisión que debe tener y comprender el personal de la imagen personal y estética, permiten sustentar la necesidad de cualificación en aprendizajes y valores que le den calidad humanística con una mirada desde la ética del cuidado a la hora de ser dentro de su ocupación un facilitador que sabe internalizar y exteriorizar el valor de la empatía para acompañar, aportar a la educación en las diferentes áreas de la belleza a las personas que les consultan, y aproximarse a dar una orientación de calidad para contribuir a la armonía del ser humano en su búsqueda de ver reflejado su interior en su belleza exterior, que de la mano de un excelente talento humano, puede descubrir que la vida vale ser vivida con alegría, con el sentir de ser escuchado(a) y proyectar que cuando se tiene una red de apoyo y relación de ayuda se puede seguir adelante siempre en armonía, elegancia y distinción, una perspectiva desde la imagen personal.

En definitiva, nuestra sociedad Colombiana reclama para el mundo de hoy personas que trabajando en sus ocupaciones de la imagen personal y estética, se aproximen a brindar una relación de ayuda, previo conocimiento de sí mismo y un acompañamiento integral desde lo creativo, artístico y comunicativo, con mirada bioética en un mundo digital, propendiendo por la salud y bienestar de las personas, las familias y comunidades en cualquier momento de la vida y sus emergencias con mirada nacional e internacional.

Es por lo anterior, que se hace necesario una regulación nacional que no solo se encargue de regular los establecimientos, el funcionamiento y la salubridad en el ejercicio de estas ocupaciones, sino que apunte a una verdadera formación del talento humano que presta estos servicios, para impactar no solo en la vida del profesional a cargo de la prestación sino del usuario que la recibe.

Es claro el impacto que tiene el sector en la vida de los millones de colombianos, desde el aspecto físico, mental y emocional, sin dejar de lado el importante aporte que la industria le genera a Colombia, en la formación de profesionales, en la ocupación de personas, en la creación de empleo, pero además en el impacto económico nacional.

**Sobre el impacto económico del sector:**

Colombia, Después de Brasil, México y Argentina, en los últimos años se ha venido ubicando como la cuarta economía y el cuarto mercado más grande en América Latina en productos de belleza y cuidado personal.

El sector viene en constante crecimiento. Si se hace un análisis previo a la declaratoria de cuarentena, producto de la pandemia, se puede constatar que, al cierre del año 2019, el sector cosmético registró US$3.572 millones en ventas.

Para el año 2020, la Cámara de la Industria de Cosméticos y Aseos de la ANDI proyectaba que el sector cosmético registraría unas ventas de US$4.171 millones.

Previo al 24 de marzo del 2020, día en que se declara la cuarentena en el país, producto de la pandemia, el sector reporta para los primeros meses del año: US$162.795 millones en las exportaciones. Constituyendo un aumento de un 3.2% con respecto al mismo periodo en el año 2019. Según investigaciones del Sistema de Moda de Raddar, Inexmoda y Sectorial.

Lo anterior en términos de exportaciones particularmente de cosméticos, sin embargo, es importante mencionar que el sector belleza, en general, cuenta con una amplia influencia en la realidad social y económica del país. Ha sido por años, motor de economías informales, que de ser regulado de una forma más precisa podría ser significativo su aporte al crecimiento económico nacional. Solo en relación a las peluquerías, la ANDI ha mencionado que existen 35.000 en el territorio nacional con un crecimiento del 15% anualizado para el año 2020, llegando a sumar hasta 44.000 junto con otros establecimientos de belleza. En las cuales se generan ventas de hasta US$94 millones en productos cosméticos.

En tiempos de normalidad, de a acuerdo con cifras de Confecámaras, en Colombia había que generaban en su momento de 300.000 o 350.000 empleos y, en suma, junto con otras industrias que tradicionalmente han estado ligadas a este sector, como las empresas que venden los insumos, muebles para peluquerías, entre otros, son casi un millón de personas que devengan su sustento de esta actividad.

El pago por días o por cortos periodos de tiempo, es una de las grandes características de este sector. En gran medida es consecuencia de la mencionada alta tasa de informalidad, que según estudios se estima, asciende al 72% del total de los empleos.

Esta tasa de informalidad, se evidenció en informe presentado por el DANE en 2019, en donde se destacó que: de la muestra total de negocios de peluquerías encuestadas en todo el territorio nacional, tan solo el 5.7% contaba con al menos un empleado con un contrato legal. Así mismo, únicamente el 23.6% contaba con un local o consultorio especializado, mientras que el 33.9% atendía en su vivienda y un 42% de puerta a puerta o a domicilio. Además, el 77% no cuenta con RUT, el 88% no está registrado ante Cámara de Comercio y el 91.8% no realizó aportes a salud ni a pensión. Finalmente, en el 2019, los trabajadores por cuenta propia tenían ingresos mensuales promedio de $710,160, mientras que los negocios con más de un empleado legalmente contratado tenían ingresos de $3,159,259 al mes.

1. **MARCO NORMATIVO**

**LEGISLACIÓN SOBRE EL SECTOR BELLEZA EN EL DERECHO COMPARADO**

En América Latina, en general, han sido pocos los desarrollos que, en materia legislativa, existen frente a la regulación integral del sector Belleza, pues es un sector que ha construido sus cimientos en dinámicas informales de la sociedad y sobre el cual existen constantes solicitudes de reglamentación en la actualidad. Sin embargo, es importante mencionar que, en la mayoría de países, hace varias décadas, han existido leyes que se esfuerzan por reglamentar los oficios del sector y darle el estatus de empleo, en donde el reconocimiento de derechos y deberes laborales es determinante para la dignificación de la ocupación y para la garantía al consumidor en materia de salud y seguridad en la prestación de los servicios.

En Colombia, la regulación del sector ha sido más lenta incluso que en los diferentes países del continente, debido a que la única ley creada a la fecha con objeto de reglamentar un subsector del sector Belleza es la ley 711 de 2001, con la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología.

Existen países como Bolivia y Chile que en los años 1944 y 1950 respectivamente ya contemplaban en sus normativas leyes que regulaban el oficio de los peluqueros. En 1985, Estados como Nuevo León en México atendieron la necesidad con ‘El Reglamento de peluquerías, salón de belleza y estéticas’. Para 1991, Argentina, emitió lo que se conoció como el ‘Estatuto del peluquero’.

En América del Norte, existen mayores desarrollos en la materia, Estados como los de California e Illinois en los Estados Unidos, han incluido en la regulación de negocios y comercios de manera específica el ‘Reglamento de peluquería y cosmetología’, pretendiendo abarcar de forma integral lo correspondiente a: educación, licencias, protocolos en establecimientos de comercio, organismos de vigilancia y control, así como prohibiciones y sanciones en materia de incumplimientos.

A continuación, se hará referencia a algunas de las leyes contempladas en diversos países del continente, con el ánimo de demostrar la necesidad imperante de que el país no solo se equipare con sus pares en atención a este sector, sino, que, además, con el presente proyecto de ley asuma la vanguardia en materia legislativa sobre temas que aún no son regulados en otros países.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAÍS** | **NORMATIVIDAD** | **OBSERVACIONES** |
| **Bolivia**  | DECRETO SUPREMO No 3532 del 21 de octubre de 1953 | Producto de la ley de 23 diciembre 1944 Bolivia determinó que Los trabajadores que prestan servicios en salones de belleza, peluquerías, establecimientos de peinados, de manicure, pedicuro y de maquillaje en general, son empleados.En consecuencia el presente decreto determinó que estos, se deben ver beneficiados por la legislación social vigente, además de las modalidades comunes del contrato de trabajo, en los siguientes casos:a) Cuando trabajan a partir de ganancias con sus empleadores.b) Cuando trabajan para sus empleadores a porcentaje.  |
| **Chile** | LEY 9613 de 1950 – Ley del peluquero- (Derogada en 1981) | Ordenó, desde 1950, que Las relaciones entre empleadores y peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquería, manicuros, pedicuros y ayudantes de algunas de las profesiones enunciadas serían reguladas por el código del trabajo. Junto con otras disposiciones en perspectiva del reconocimiento de derechos laborales a este sector. |
| **Estaos Unidos -Estado de Illinois-** | Ley de Peluquería, Cosmetología, Estética, Trenzado de Cabello y Tecnología de Uñas de 1985. | Declara la afectación a la salud pública, la seguridad y el bienestar que tienen las prácticas de barbería, cosmética, estética, trenzado de cabello y tecnología de uñas en el Estado de Illinois.Determina que solo se permite personal cualificado para el ejercicio de estas profesiones.Define las categorías de: barbero autorizado, cosmetólogo autorizado, estético licenciado, técnico de uñas con licencia, profesor de peluquería con licencia, profesor licenciado de cosmetología, profesor licenciado en cosmetología clínica.Además, establece potestades legales a la audiencia licenciataria de para la retención, continuación o renovación de la licencia. |
| **Argentina** | Ley 23947 de 1991: Estatuto de Peluqueros. | Se delimita el sistema de remuneración de las personas que desarrollan actividades en peluquerías, centros de belleza, academias y escuelas donde se enseñan profesiones y oficios relacionadas con esta actividad. Así como se relaciona la intensidad del horario laboral en la semana y la forma de controlarlo. Por último se determina el día del peluquero, como la promoción de la actividad sindical. |
| **México -Municipio Escobedo, Nuevo león-** | Reglamento de peluquerías, salón de belleza y estéticas del municipio de general Escobedo, nuevo león. -2006- | Regula la prestación del servicio de Peluquerías y Salones de belleza, manifestando que es necesaria la obtención de una licencia solicitada ante ‘la dirección de comercio’, y avalada por la figura del presidente municipal.También determina los alcances en materia funcional de esta licencia, su intransmisibilidad y prohibiciones. Así como los estándares de limpieza y las sanciones por incumplimiento de la regulación.  |
| **Estados Unidos -Estado California-** | Ley del Peluquería y Cosmetología:Capítulo 10 de la División 3 del Código de: Negocios y Profesiones de California. -2020- | Los capítulos abarcan desde las instancias administrativas, en donde se ordena la creación de la Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología, con sus funciones y composición organizativa; la aplicación, donde se delimita las prácticas de peluquería y cosmetología; a su vez se regula la evaluación para adquirir licencia como cosmetólogo, peluquero, manicurista, electrologista; así como la educación continua en relación a los oficios del sector, los establecimientos, las licencias, los procedimientos disciplinarios, como las multas administrativas y citaciones en el marco de las infracciones al respectivo código. |

**ANTECEDENTES JURIDICOS Y NORMATIVOS SOBRE EL SECTOR BELLEZA EN COLOMBIA:**

**Constitución política de 1991**

En los preceptos constitucionales, específicamente en el artículo 54 se contempla lo siguiente:

***ARTÍCULO 54.*** *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. […]*

En ese sentido, para la prestación idónea del servicio se requiere la oferta de la cualificación ocupacional que garantice al empleado y al cliente las mejores condiciones, es por ello que se consideró necesario la implementación de una ley que regulará el ejercicio de las diferentes ocupaciones del sector belleza, debido a que los mandatos constitucionales tienen como propósito garantizar los derechos de las y los colombianos en el ejercicio de las actividades laborales que plantean el desarrollo del individuo y su comunidad.

Por otra parte, se procura otorgar los instrumentos y mecanismos necesarios para dar cumplimiento al artículo 78 de la Constitución Política, el cual establece que:

***ARTICULO 78.*** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos*.

Asimismo, lo ha estipulado la Corte Constitucional en la sentencia C-439-19:

*En este orden de ideas, el Legislador estableció un régimen amplio, tendiente a salvaguardar los derechos y la posición del consumidor, así como a proteger la autonomía privada de su voluntad y sus legítimos intereses económicos, tanto frente a los proveedores como a los productores de bienes y servicios. Correlativamente, creó en cabeza de estos una serie de obligaciones y responsabilidades en torno a la idoneidad, calidad, buen estado y seguridad de los bienes ofrecidos y vendidos. De la misma manera, en virtud de la Ley, productores y proveedores concurren solidariamente a responder en materia de garantía de los bienes enajenados y en los supuestos de ventas a distancia, deberán asegurar la entrega y la posibilidad de reclamaciones y devoluciones, etc.*

En ese sentido, es importante para el Estado colombiano garantizar al consumidor de un bien o servicio, que este posea todos los criterios de calidad, idoneidad, buen estado y seguridad; es por ello que un lineamiento mínimo para conseguirlo es mejorando la cualificación de las y los trabajadores, por lo tanto, se hace necesario la regulación para asegurar los derechos de los consumidores del sector belleza, generando una serie de obligaciones y responsabilidades correlativas en torno a la posición del consumidor o cliente del sector, así como de la autonomía privada de los proveedores del servicio.

Teniendo en cuenta a la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor – se requieren realizar algunas precisiones en la prestación del servicio en el sector belleza para garantizar una prestación idónea del mismo, siendo una prioridad la protección y garantía de los derechos constitucionales y legales de los consumidores.

**Normatividad Anterior**

Ante la necesidad una norma superior que se acople a las necesidades actuales del sector y por la normatividad obsoleta contenida en la Ley 711 de 2001, ha dado como resultado que 20 años después, el sector se una en pro de la iniciativa de crear una normatividad que regule las nuevas ocupaciones, tecnologías y nociones generales del sector belleza, ajustando la normatividad a los nuevos usos y costumbres del sector, la cual estará complementada, en lo no regulado o tratado por esta, en las siguientes normas, siempre que estas no contraríen la disposición que hoy se presenta, así :

|  |  |
| --- | --- |
| **Resolución número 2263 de 2004:**  | “Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones” |
| **Resolución número 3924 de 2005:**  | “Por la cual se adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y se dictan otras disposiciones” |
| **Resolución número 2117 de 2010:** | “Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines y se dictan otras disposiciones” |
| **Resolución 899 de 2020:**  | Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades económicas de edición (CIIU 58), jurídicas y de contabilidad (CIIU 69), administración empresarial, actividades de consultoría de gestión (CIIU 70); actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica (CIIU 7110); investigación científica y desarrollo (CIIU 72); publicidad y estudios de mercado (CIIU 73); otras actividades profesionales, científicas y técnicas (CIIU 74); actividades de alquiler y arrendamiento (CIIU 77); actividades de empleo (CIIU 78), actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes) (CIIU 81); actividades administrativas y de apoyo de oficina (CIIU 821); actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. (CIIU 829); mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (CIIU 9521); mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería (CIIU 9522);peluquerías y otros tratamientos de belleza (CIIU 9602); ensayos y análisis técnicos CIIU 7120) y centros de diagnóstico automotor - CDA (CIIU 7120). |

**Resolución número 2263 de 2004:**

El ejercicio de actividades laborales relacionadas con el sector de la belleza comprende un factor de riesgo, a partir de esta premisa se evidenció la necesidad de llevar a cabo una normatividad que regule y controle el desarrollo de las actividades con el propósito de garantizar al cliente/paciente la reducción del factor de riesgo mediante la idoneidad del espacio en el que será atendido, para asegurar en todo momento la integridad y salud de los intervinientes.

La importancia de esta norma radica en que categóricamente establece los criterios que debe tener un establecimiento donde se ofrecen servicios estéticos y de belleza, por medio de esta normatividad se puede uniformar los criterios administrativos, estructurales y lineamientos de bioseguridad.

**Resolución número 3924 de 2005:**

La creación de criterios mínimos para la instalación de establecimientos donde se ofrecen servicios estéticos y de belleza requería un instrumento que asegurará su materialización, para esto, posterior a la Resolución anterior, se implementa un mecanismo de vigilancia, denominado Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la Resolución número 2263 de 2004, se crea una guía que deberá ser evaluada por los inspectores al momento de la fundación de un establecimiento, con el fin de velar por la seguridad, salud e integridad de los intervinientes.

**Resolución número 2117 de 2010:**

En la misma línea de la Resolución número 2263 de 2004, esta resolución tiene como finalidad reducir el factor de riesgo, debido a la intervención de sustancias extremadamente inflamables, irritantes, corrosivas o tóxicas, y se generan residuos peligrosos, las cuales tienen incidencia en la vía cutánea y respiratoria.

Esta resolución tiene como finalidad proteger la salud de los intervinientes ante el riesgo de contraer algunas enfermedades como la hepatitis B y C; la infección por VIH y SIDA; entre otras por medio de los instrumentos utilizados, por este motivo se instala un protocolo de asepsia y antisepsia para la prevención de la transmisión de infecciones para brindar un espacio seguro y de confianza que evada los inconvenientes higiénico - sanitarios.

**Resolución 899 de 2020.**

En situación de pandemia el Ministerio de Salud dispuso de unas medidas especiales para evitar la propagación del virus COVID – 19 en el ejercicio de ocupaciones laborales, específicamente para el sector de *Peluquería y otros tratamientos de belleza* se determinaron directrices para garantizar la protección de los empleados y consumidores para que puedan acceder a las diferentes actividades económicas, sociales y sectoriales con las medidas necesarias para mitigar la propagación del virus COVID – 19.

Posterior al análisis de la normatividad vigente en el marco normativo Colombiano se evidencia que la misma se limita a regular los criterios estructurales para la implementación de los establecimientos donde se ejerce las labores del sector belleza, por lo tanto, se considera necesario llevar a cabo una normatividad que regule la cualificación del talento humano, con el propósito de otorgar una certeza en la protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de lo contemplado en el Estatuto del Consumidor y la Ley 1801 de 2016.

**Jurisprudencia:**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la importancia de los procesos estéticos para fortalecer la salud mental y la autoestima del individuo, tal como lo consagró en la sentencia T-365-2019:

*Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reiterado, en profusa jurisprudencia, que ciertas cirugías plásticas, aun cuando no son reparadoras, de forma tal que tengan un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, ha enfatizado en que “el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona.*

Es decir, que no se entiende al sector belleza exclusivamente como medio para percibir el exterior del individuo, sino como medio para mejorar el desarrollo interior del mismo.

Complementando el ejercicio del sector belleza la Corte Constitucional en la sentencia T 165 de 2008 donde la peticionaria requiere que la cosmetóloga remita la información técnica del proceso realizado, la Corte ha señalado que:

*En este caso la descripción del tratamiento cosmetológico que produjo la afección física debe ser comunicada a su titular y a los médicos correspondientes autorizados por el paciente, sin reserva alguna. En efecto, la peticionaria va a requerir servicios médicos especializados que exigen una información depurada y veraz respecto de un procedimiento cosmetológico previamente aplicado, con el fin de estructurar la correspondiente historia clínica y llevar a cabo un tratamiento adecuado.*

*[…]*

*En conclusión, las informaciones que integran el expediente solicitadas en el presente caso tienen un valor fundamental para la composición de una historia clínica, efectuar un diagnóstico preciso y definir la respuesta médica adecuada. Con el fin de evitar perjuicios mayores que agraven la situación de la afectada, la cosmetóloga debe entregar toda la información requerida, es decir, la información técnica que identifique los componentes químicos o propiedades de la sustancia utilizada, la técnica terapéutica empleada y copia del expediente sobre el procedimiento cosmetológico aplicado a la tutelante.*

*[…]*

*En el presente caso, no solo se han violado los derechos fundamentales alegados, sino que se amenaza el derecho a la salud de otras personas con el ocultamiento de la información debida. Por esta razón, no basta con conceder la protección constitucional de la tutelante, sino que es necesario adoptar una decisión que permita que la misma pueda extenderse a otros casos análogos, con fundamento en la gravedad de la afección sufrida y los riesgos claros para otras personas igualmente situadas. En este sentido, la protección subjetiva acordada a la tutelante, no obsta para ir más allá del caso concreto, con el fin de evitar afectaciones futuras al mismo derecho constitucional de muchas personas a las cuales las sustancias empleadas en el procedimiento cosmetológico les pueda causar una lesión grave.*

Los planteamientos de la Corte Constitucional permiten evidenciar una problemática actual en el ejercicio de la ocupación cosmetológica, teniendo en cuenta el factor de riesgo para la adquisición de enfermedades o de lesiones que ponen en riesgo la salud del cliente, debido a esto, la Corte Constitucional ha estipulado que esta ocupación y las demás del sector belleza deben ser regulados integralmente en el sistema normativo colombiano.

**VI. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO Y CONCEPTOS DE MINISTERIOS**

El presente proyecto fue socializado con la comunidad perteneciente al sector belleza y con los Ministerios que se involucran y a los que directamente a través de este proyecto de ley se les asignan funciones y competencias, lo anterior, con el fin de articular el trabajo realizado, ajustarlo a las competencias y corregir lo que fuere propuesto.

Dentro de la socialización a la comunidad perteneciente al sector, realizamos 5 reuniones, así:

29 de junio: Socialización Cundinamarca.

7 de julio: Socialización Caribe.

9 de julio: Socialización del Proyecto de Ley con todo el sector.

13 de julio: Socialización Antioquia.

15 de julio: Socialización Valle del Cauca.

De otro lado, respecto de los Ministerios, se realizó el envío del proyecto de ley y se concertaron mesas de trabajo con los mismos, así:

18 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

24 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio de Salud y protección social.

28 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio del Trabajo

28 de junio: Segunda Mesa de Trabajo con Ministerio de Salud y de la protección social.

En cada una de las mesas de trabajo surgieron propuestas, recomendaciones y sugerencias que fueron incluidas en el articulado del proyecto de ley.

Además de las mesas de trabajo, se solicito a los Ministerios que de considerarlo pertinente emitieran un concepto escrito respecto del proyecto de ley, para estudiar las propuestas y de ser el caso proceder al ajuste del articulado.

Así las cosas, a la fecha solo se ha recibido el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ajustando el proyecto según las recomendaciones indicadas.